

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 765**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Doce (12) de agosto del año dos mil

veintiuno (2021).

*Proceso: Designación De Guardador*  
*Demandante: HEIDER ALEXANDER VALENCIA OSORIO*  
*Adolescente: A.F.V.O*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00148-00*

**I.- ASUNTO:**

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Jurisdicción Voluntaria – Designación de Guardador previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Guardador, iniciado por el señor HEIDER en calidad de hermano y en beneficio del adolescente ANDRES FELIPE VALENCIA OSORIO.

**a) Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 577 numeral 2º del Código General del Proceso

**b) De la capacidad para ser parte.** La parte actora se encuentran legitimada por activa para iniciar proceso de nombramiento de Guardador guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

**c) De la competencia.** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del adolescente).

**d) De la vinculación de la parte demandada.** Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el Agente del Ministerio Publico y la Defensora de Familia fueron notificados legalmente de la providencia que admitió la demanda.

**e) En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: establecidas en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

## **2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Surtido como se encuentran, las etapas establecidas en el artículo 579 del Código General del Proceso, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2º del mismo canon, por tal motivo se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales y se proferirá sentencia.

Por otro lado, se ordenará la práctica necesaria de la visita domiciliaria al hogar donde habita el adolescente **ANDRES FELIPE VALENCIA OSORIO**, a efectos de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que rodea el mentado hogar, para lo cual se otorgará un término máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de este auto por estado, la cual deberá ser realizada por la trabajadora social adscrita a este Juzgado.

Se advierte que los costos del traslado de la trabajadora social deberán ser sufragados por la parte interesada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**2º) PROGRAMAR** para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

**3º) DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**3.1).** - Pruebas solicitadas por la parte solicitante:

**a).**- Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda,

**b).**- Declaración de Parientes, Recíbese la declaración de las siguientes personas quienes son parientes del adolescente ANDRES FELIPE VALENCIA OSORIO. Los señores: **Línea Paterna:** MARIA DOLLY VALENCIA ESCOBAR, NEISON VALENCIA ESCOBAR, MARIA DEL CARMEN VALENCIA ESCOBAR, YALILE JARAMILLO VALENCIA, OSCAR FABIAN OSORIO VALENCIA, NATALIA ARROYAVE VALENCIA, LORENA VALENCIA CUELLAR, LISSETTE JOANNA GOMEZ VALENCIA,

KAREM DAHIANA VALENCIA CUELLAR, Línea Materna: LUISA MARIA GRAJALES GIRALDO, WILSON SOTO GRAJALES, ALVARO GRAJALES, ESPERANZA OSORIO GRAJALES, LILIANA OSORIO GRAJALES Y JAIDER ANDRES VALENCIA OSORIO

Quienes deberán ser citados por la apoderada judicial de la parte interesada dando aplicación a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

**3.2).** – Prueba de Oficio

**a) ORDENAR** la práctica de la visita domiciliaria al hogar donde habita el adolescente **ANDRES FELIPE VALENCIA OSORIO**, a efectos de establecer las condiciones sociales, familiares y económicas que rodea el mentado hogar, para lo cual se otorgará un término máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de este auto por estado, la cual deberá ser realizada por la trabajadora social adscrita a este Juzgado.

Los costos del traslado de la trabajadora social deberán ser sufragados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

*BERNARDO LÓPEZ*

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**

**Juez**

**Promiscuo De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41023483a5875e65f35bce6b08627a30829e54b749d836a2dee9ee7ca1bfe18**

Documento generado en 12/08/2021 02:50:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**